

OBJ.: Modifica la Norma Aeronáutica DAN 67
"Otorgamiento de la Certificación Médica
Aeronáutica".

EXENTA N° 04 / 3 / 0051 / 1361 /

SANTIAGO, 02.JUN.2026.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752 de 1968, que fija la organización y funciones y establece las Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley N° 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis de 28 de abril 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) Decreto Supremo N° 222 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento (ROF) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) Decreto Supremo N° 11, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico (DAR 01), modificado por D.S. N° 85 de 2021, del mismo Ministerio.
- g) Decreto N° 16, de 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea (A), Sr. Humberto Fernández Pittari como Director General de Aeronáutica Civil.
- h) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- i) Resolución Exenta N° 0324, de fecha 03 de abril de 2019, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprueba la Primera Edición de la "Norma para el Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica", DAN 67.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme al artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el Estado de Chile, en su calidad de Estado contratante, debe colaborar para lograr el más alto grado de uniformidad posible en las regulaciones aeronáuticas, en armonía con las normas y métodos recomendados (SARPs) del Anexo 1 "Licencias al personal" y con las orientaciones del Doc 8984 "Manual de Medicina Aeronáutica Civil" de la OACI, lo que impone una actualización periódica de la presente Norma;
- 2) Que el Decreto Supremo N° 85, de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, modificó el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico (DAR 01), introduciendo cambios en los períodos de vigencia de las certificaciones médicas aeronáuticas y en las clases de personal aeronáutico sujetas a dicha exigencia, lo que hace necesario adecuar la DAN 67 al reglamento de mayor jerarquía;
- 3) Que, en materia de protección de la información clínica del personal aeronáutico, resultan aplicables la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la Ley N° 20.584 sobre Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en particular sus reglas sobre reserva de la ficha clínica y de los datos sensibles de salud; régimen que, sin perjuicio del período de adecuación previsto para la entrada en vigencia de la Ley N° 21.719, debe ser explicitado en la presente Norma para dotar de certeza jurídica al tratamiento de datos del solicitante y titular de una Certificación Médica Aeronáutica;
- 4) Que, no obstante la reserva de la información clínica, la seguridad operacional —principio rector del sistema de aviación civil reconocido por el Anexo 19 OACI y por la normativa nacional sobre Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional— exige que el explotador aéreo, en su calidad de responsable de la operación, disponga de información administrativa y operacional, no clínica, sobre el estado de aptitud psicofísica del personal de su dependencia, a efectos de adoptar las medidas correspondientes en el marco de su SMS, lo que justifica establecer un régimen específico y ponderado de comunicación de información que armonice la protección de los datos personales sensibles con el deber de garantizar operaciones seguras;
- 5) Que, en el plano técnico-médico, conforme a los estándares vigentes del Anexo 1 OACI, Capítulo 6, y del Doc 8984, corresponde actualizar los criterios psicofísicos para el otorgamiento de las certificaciones médicas Clases 1, 2 y 3 -en particular en materia de aptitud cardiovascular, respiratoria, hematológica, urológica, auditiva y de visión cromática - a fin de incorporar las metodologías de evaluación actualmente reconocidas por la comunidad médico-aeronáutica internacional;
- 6) Que, asimismo, corresponde precisar el alcance del Examen Médico General aplicable al Técnico en Servicios de Vuelo (TSV) y perfeccionar el proceso de autorización, vigencia y mantención de las competencias de los Médicos Examinadores Aeronáuticos (AME) y de los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE), reforzando la trazabilidad y calidad del sistema de certificación médica;
- 7) Que, en consecuencia, en uso de las facultades que me confiere la normativa precedentemente citada:

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 0324, de fecha 03 de abril de 2019, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Norma Aeronáutica “Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica”, DAN 67, en la forma que se indica a continuación:

- 1) **AGRÉGASE** en el Capítulo A, Definiciones, “Comité Mixto médico operativo (CMMO)” lo siguiente al final del texto:

“Cabe mencionar que la identidad del solicitante se mantiene en reserva para el personal que no es de salud de conformidad a la legislación de protección de datos personales.”

- 2) **AGRÉGASE** en el Capítulo B el nuevo párrafo 67.2 con el siguiente texto:

“67.2 Reserva de identidad. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales del solicitante estarán obligadas a guardar secreto sobre los mismos, protegiendo así su privacidad conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de la vida privada.”

- 3) **AGRÉGASE** en el Capítulo B el nuevo párrafo 67.2 bis con el siguiente texto:

“67.2 bis Comunicación de información sobre la condición psicofísica del titular.

- (a) La información clínica del solicitante o titular de una Certificación Médica Aeronáutica, incluyendo diagnósticos, tratamientos, antecedentes médicos, exámenes y demás datos personales sensibles relativos a su salud, tiene el carácter de reservada conforme a la legislación de protección de datos personales y a las disposiciones sobre reserva de la ficha clínica de la Ley N° 20.584;
- (b) La DGAC no comunicará la información a que se refiere la letra (a) anterior al empleador del titular ni a terceros, salvo consentimiento expreso del titular o autorización legal específica;
- (c) Sin perjuicio de lo anterior, y en resguardo de la seguridad operacional, la Empresa Aérea u organización aérea, en su calidad de explotador aéreo responsable de la operación, tendrá derecho a ser informada por la DGAC respecto del personal aeronáutico de su dependencia, sobre:
- (1) el estado de vigencia de la respectiva Certificación Médica Aeronáutica;
 - (2) la condición de apto, no apto, apto con dispensa o suspensión (interrupción) de la CMA; y
 - (3) las restricciones u observaciones operacionales que la CMA contenga, en cuanto sean necesarias para la correcta asignación de funciones;
- (d) La información señalada en la letra (c) anterior no incluirá contenido clínico ni mención de diagnóstico. Será comunicada en términos administrativos y operacionales, y con la finalidad exclusiva de permitir al explotador el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad operacional;

- (e) Una vez notificado por la DGAC de una situación que afecte la aptitud psicofísica de un titular de licencia de su dependencia, el empleador deberá adoptar las medidas operacionales correspondientes en el marco de su Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, sin que para ello requiera conocer los antecedentes clínicos que fundamentan la situación;
 - (f) En caso de suceso o accidente de aviación, los organismos investigadores competentes podrán acceder a la información médica del personal aeronáutico involucrado, en los términos y con las garantías establecidas en la legislación aplicable;
 - (g) Cualquier otra solicitud de información clínica del titular de una licencia formulada por su empleador o por terceros deberá contar con el consentimiento expreso del titular o con autorización legal específica, y será evaluada por la DGAC conforme a la normativa de protección de datos personales vigente.”
- 4) **AGRÉGASE** en el Capítulo B, párrafo 67.5 Otorgamiento de la certificación médica aeronáutica (CMA) al final del texto la letra (i) con el siguiente texto:
- “(i) El período de validez de la certificación médica otorgada podrá reducirse, a discreción de la DGAC, según la condición clínica del titular”.
- 5) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo B, párrafo 67.9 Examen médico para el otorgamiento y renovación de la certificación médica aeronáutica, letra (b), quedando con el siguiente texto:
- “El Examen Médico General ha sido concebido para verificar el estado de salud de personal de tierra, específicamente para un Técnico en Servicios de Vuelo (TSV);”
- 6) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo B, párrafo 67.15 Aptitud psicofísica, letra (d), quedando con el siguiente texto:
- “Al momento del reconocimiento, el solicitante acreditará ante el AME su identidad. En caso de renovaciones, se presentará la licencia correspondiente.”
- 7) **REEMPLÁZASE** en el capítulo B, párrafo 67.15 Aptitud psicofísica, letra (e), numeral (2) quedando con el siguiente texto:
- “(2) Dicha declaración comprenderá un historial lo más completo posible sobre los antecedentes médicos, familiares y personales del candidato;”
- 8) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo B, párrafo 67.19, Uso y control de sustancias psicoactivas, letra (d), quedando con el siguiente texto:
- “La negativa del titular de licencia otorgada bajo los Reglamentos DAR-61, DAR-63 y DAR-65, de someterse a un control de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, dará lugar a la denegación o suspensión de la Certificación Médica Aeronáutica.”
- 9) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo B, párrafo 67.19, Uso y control de sustancias psicoactivas, letra (e), quedando con el siguiente texto:
- “La DGAC podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente en cualquier momento.”

- 10) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo C, párrafo 67.101, Generalidades, letra (e), quedando con el siguiente texto:

“El AME deberá informar a la DGAC todo incumplimiento de requisitos, numéricos o no, detectado en el solicitante, y comunicarlo igualmente al examinado”.

- 11) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.203, Requisitos psicofísicos para la emisión de una certificación médica aeronáutica, letra (d) requisitos auditivos, numeral (3), con el siguiente texto:

“(3) Para que las pruebas de percepción auditiva sean aceptadas se adoptará la siguiente metodología:

- (i) La composición de la frecuencia del ruido de fondo a que se hace referencia se ha definido solamente en el grado en que la gama de frecuencia de 600 a 4000 Hz esté debidamente representada;
- (ii) (ii) En la elección de lo que se hable no han de usarse exclusivamente textos de tipo aeronáutico para las pruebas mencionadas;
- (iii) (iii) A los efectos de verificar los requisitos auditivos, cuarto silencioso es aquel en el que la intensidad de ruido de fondo llega a 50 dB, medida en la respuesta “lenta” de un medidor de nivel sonoro con ponderación “A”; y
- (iv) (iv) A los efectos de los requisitos auditivos el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión se encuentra en la gama de 85 a 95 dB.”

- 12) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (3) por el siguiente texto:

“El postulante para obtener, renovar o convalidar una licencia de Piloto Transporte Línea Aérea, o Piloto Comercial, no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis;”

- 13) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (6) por el siguiente texto:

“El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio o las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación solicitada. Una historia de enfermedad coronaria (infarto del miocardio / revascularización miocárdica, entre otras) comprobada será motivo de descalificación; transcurridos 6 meses, se podrá reevaluar el caso”.

- 14) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (13) por el siguiente texto:

“Los casos de enfisema pulmonar deberán considerarse como causa de no aptitud”.

- 15) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (22) por el siguiente texto:

“Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de no aptitud”

- 16) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (25) por el siguiente texto:

“Los casos que presenten signos o antecedentes de enfermedad orgánica renal se considerarán como causa de no aptitud. No obstante, las alteraciones derivadas de circunstancias transitorias o reversibles podrán ser consideradas como causa de no aptitud temporal, previa evaluación médica. La orina no deberá contener elementos anormales. Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de no aptitud, salvo aquellas de carácter pasajero, que podrán ser evaluadas como no aptitud temporal.”

- 17) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (a), numeral (30) por el siguiente texto:

“A la persona que solicita por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que demuestren al AME/MEDAV de que se ha sometido a un tratamiento adecuado”.

- 18) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.205, Certificación médica Clase 1, letra (b), requisitos visuales, numeral (15) por el siguiente texto:

“El solicitante o titular de una licencia tendrá una percepción normal de los colores o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo, aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 5 y 6 láminas no vistas) podrán ser declarados aptos a condición de que dicho solicitante sea sometido a pruebas que le permitan identificar con facilidad las luces usadas en aviación; ya sea por medio de una prueba práctica realizada en pista (o equivalente) por un inspector de la DGAC, o a través de un test de visión cromática de mayor especificidad que el test de Ishihara aplicado (ej.: Farnsworth).”

- 19) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.207, Certificación médica Clase 2, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (6) por el siguiente texto:

“El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que pueda impedirle el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación solicitada. Una historia de enfermedad coronaria (infarto al miocardio / revascularización miocárdica, entre otras) comprobada será motivo de descalificación; pasados 6 meses, se podrá reevaluar el caso”.

- 20) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.207, Certificación médica Clase 2, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (13) por el siguiente texto:

“Los casos de enfisema pulmonar sólo deberán considerarse como causa de no aptitud”.

- 21) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.207, Certificación médica Clase 2, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (21) por el siguiente texto:

“Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de no aptitud”.

- 22) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.207, Certificación médica Clase 2, letra (b), requisitos visuales, numeral (15) por el siguiente texto:

“El solicitante o titular de una licencia tendrá una percepción normal de los colores o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo, aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 5 y 6 láminas) podrán ser declarados aptos a condición de que dicho solicitante sea sometido a pruebas que le permitan identificar con facilidad las luces usadas en aviación, ya sea por medio de una prueba práctica realizada en una pista (o equivalente) por un inspector de la DGAC o a través de un test de visión cromática de mayor especificidad que el test de Ishihara aplicado (ej.: Farnsworth)”.

- 23) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.209, Certificación médica Clase 3, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (6) por el siguiente texto:

“El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio o las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante. Una historia de enfermedad coronaria (infarto del miocardio / revascularización miocárdica) será motivo de descalificación; pasados 6 meses, se podrá reevaluar el caso”.

- 24) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.209, Certificación médica Clase 3, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (12) por el siguiente texto:

“Los casos de enfisema pulmonar sólo deberán considerarse como causa de no aptitud”.

- 25) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.209, Certificación médica Clase 3, letra (a), requisitos psicofísicos, numeral (19) por el siguiente texto:

“Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de no aptitud”.

- 26) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.209, Certificación médica Clase 3, letra (b), requisitos visuales, numeral (15) por el siguiente texto:

“El solicitante o titular de una licencia tendrá una percepción normal de los colores o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado (3 a 4 segundos) (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo, aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 5 y 6 láminas) podrán ser declarados aptos a condición de que dicho solicitante sea sometido a pruebas que le permitan identificar con facilidad las luces usadas en aviación, ya sea por medio de una prueba práctica realizada en puesto de control (o equivalente) por un inspector de la DGAC o a través de un test de visión cromática de mayor especificidad que el test de Ishihara aplicado (ej.: Farnsworth)”.

- 27) **REEMPLÁZASE** en el Capítulo D, párrafo 67.211, Examen médico general, letra (a), por el siguiente texto:

“El examen médico general ha sido concebido para verificar la salud de aquellos titulares que portan Licencia Aeronáutica de Técnico en Servicios de Vuelo”.

- 28) REEMPLÁZASE** en el Apéndice A, letra (b) Generalidades, el numeral (7) por el siguiente texto:

“La Empresa Aérea u otro estamento no podrá acceder al contenido clínico ni a los antecedentes médicos del titular de una licencia aeronáutica. La comunicación de información sobre la condición psicofísica del titular al empleador se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 67.2 de la presente Norma.”

- 29) REEMPLÁZASE** en el Apéndice A, Acciones a seguir por un titular de licencia aeronáutica ante la disminución de su aptitud psicofísica, letra (c), Procedimiento y alcance, numeral (1) por el siguiente texto:

“El titular de una Licencia aeronáutica al momento de presentar una disminución de su Aptitud Psicofísica informará a la Sección MEDAV y a su empleador (si lo tuviera, y en este caso, sólo la información administrativa) de su condición de salud”.

- 30) REEMPLÁZASE** en el Apéndice A, Acciones a seguir por un titular de licencia aeronáutica ante la disminución de su aptitud psicofísica, letra (c), Procedimiento y alcance, numeral (4) por el siguiente texto:

“El empleador al tomar conocimiento de la disminución de la aptitud psicofísica del titular de una licencia aeronáutica informará a la Sección MEDAV indicando nombre y carné de identidad o número de pasaporte del afectado a la brevedad posible y deberá retirar preventivamente de la actividad operacional al titular afectado.”

- 31) REEMPLÁZASE** en el Apéndice A, Acciones a seguir por un titular de licencia aeronáutica ante la disminución de su aptitud psicofísica, letra (c), Procedimiento y alcance, numeral (8) por el siguiente texto:

“El titular con una disminución de aptitud recibirá una notificación por parte de la DGAC, la que le informa que su Licencia Aeronáutica ha sido interrumpida, e indicará que debe esperar una notificación del Subdepartamento de Licencias para reiniciar sus actividades de vuelo, debiendo verificar en el SIPA que su licencia esté vigente”.

- 32) REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (a) Objetivo, por el siguiente texto:

“Esta Norma define los procesos para que un médico cirujano sea autorizado como un Médico Examinador Aeronáutico (AME), ya sea para desempeñarse en forma individual en el reconocimiento médico del personal aeronáutico que requiere de una CMA Clase 2, para la obtención de una licencia o habilitación aeronáutica para el cumplimiento de sus atribuciones o para desempeñarse como AME Coordinador de un Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE)”.

- 33) REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), Alcance, por el siguiente texto:

“Este instructivo se aplica a todo médico cirujano que solicite ser autorizado como AME.”

- 34) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (c) Generalidades, numeral (1) por el siguiente texto:

“Esta Norma establece los requisitos para que un médico cirujano sea autorizado como AME. Dicha autorización permitirá su desempeño individual en el reconocimiento médico exclusivo del personal aeronáutico que requiere de una CMA Clase 2, o como AME Coordinador de un CMAE (en cuyo caso podrá concluir el cumplimiento reglamentario del reconocimiento médico del personal aeronáutico que requiere de una CMA Clase 1, 2 o 3)”.

- 35) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (c) Generalidades, numeral (3) por el siguiente texto:

“De acuerdo a lo dispuesto en esta Norma, la certificación tendrá vigencia trienal y la misma estará sujeta a los resultados de la inspección que realice la DGAC cada 24 meses, según la planificación que tenga en su Plan de Vigilancia Continua (PVC)”.

- 36) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (c) Generalidades, numeral (6) por el siguiente texto:

“La DGAC podrá realizar todas las auditorías e inspecciones que considere necesarias, para verificar la competencia del AME, ya sea en su desempeño individual en el reconocimiento médico del personal aeronáutico solicitante a una Certificación Médica Aeronáutica Clase 2, o en sus funciones de AME Coordinador de un CMAE”.

- 37) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (d), Proceso administrativo y sus fases: Requisitos para la autorización de los AME, numeral (1), número (i) Fase 1: Presolicitud Entrevista formal, letra (B), Notificación de solicitud formal, por el siguiente texto:

“Se indicará al solicitante que, posterior a la entrevista preliminar, deberá presentar una carta de solicitud formal, para iniciar el proceso de certificación. En esta entrevista se revisará en forma conjunta con el solicitante, el formulario de solicitud formal, brindándole la adecuada orientación para su correcto llenado, así como los requerimientos de documentación, que deberá adjuntar a su solicitud formal, a fin de verificar que el médico solicitante comprende perfectamente el contenido mínimo y el formato que es necesario cumplir, para cada uno de los documentos requeridos”.

- 38) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (d), Proceso administrativo y sus fases: Requisitos para la autorización de los AME, numeral (1), numeral (ii), Fase 2 Carta de solicitud formal, letra (L), por el siguiente texto:

“Constancia del conocimiento de la reglamentación aeronáutica que aplica y las bases de la actividad aérea que desarrolla o desarrollará el postulante a la certificación médica aeronáutica”.

- 39) **REEMPLÁZASE** en el Apéndice C, Proceso para la autorización de un médico examinador aeronáutico (AME), letra (d), Proceso administrativo y sus fases: Requisitos para la autorización de los AME, numeral (1), numeral (ii), Fase 2 Carta de solicitud formal, letra (S), por el siguiente texto:

“Competencias deseables antes de iniciar la Fase 3

Se consideran deseables las siguientes capacidades y conocimientos previos al inicio de la Fase 3:

- Formación sólida y actualizada en áreas afines al desempeño de la función, que aporten una base conceptual amplia y transferible a diferentes contextos profesionales.
- Capacidad de aplicar conocimientos especializados de manera efectiva, adaptándose a requisitos y estándares que puedan variar según el entorno laboral o normativo.
- Dominio de contenidos clave relacionados con los temas centrales del ámbito de trabajo, integrando saberes técnicos, científicos y metodológicos que permitan un desempeño competente desde el inicio.
- Comprensión de marcos normativos y procedimientos relevantes, con la habilidad de interpretarlos y aplicarlos de forma coherente en situaciones operativas o de gestión.
- Competencia en el uso de herramientas y tecnologías necesarias para el desarrollo de las tareas propias del cargo, demostrando fluidez en plataformas y sistemas de información pertinentes.”

40) REEMPLÁZASE en el Apéndice C, Procedimiento de evaluación de los registros médicos (RMA) letra (h), Proceso de evaluación de los registros médicos (RMA), numeral (3), Renovación, por el siguiente texto:

“La vigencia de la certificación como AME será trienal, a menos que la Autoridad Aeronáutica decida reducir dicho periodo debido a razones justificadas según sea el caso.

Para mantener dicha certificación, el AME deberá:

- (-) Participar en al menos una Jornada de Actualización en medicina y normativa aeronáutica cada 36 meses, organizada por la DGAC o desarrollada por instituciones académicas o profesionales de reconocida trayectoria en el ámbito aeronáutico.
- (-) Efectuar a lo menos 3 reconocimientos médicos a personal aeronáutico que requiere de una CMA cada año.
- (-) Haber sido auditado por la Autoridad Aeronáutica (IMA) en al menos 1 ocasión durante el trienio autorizado.”

Anótese, regístrese y publíquese.

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

HFP/GFP/nsa/jbc/fhe//RES.04.3.0051.1361.02062026